



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00172 00
DEMANDANTE : EDGAR AUGUSTO SERRANO ALVAREZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta que la entidad accionada no la contestó, el despacho tendrá como ciertos los siguientes hechos:

1. Que el señor Edgar Augusto Serrano Álvarez prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional por un tiempo de 20 años, 3 meses y 21 días.
2. Que mediante Resolución No. 2313 del 05 de mayo de 2011, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció al actor asignación de retiro.
3. Que el día 09 de octubre de 2017 la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional envió a Cremil el complemento de la hoja de vida militar del actor del 22 de septiembre de 2017, por medio de la cual se incrementó el sueldo básico como partida computable dentro de su asignación de retiro, consistente en un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.
4. Que a través de la Resolución No. 8910 del 26 de marzo de 2018, Cremil ordenó el pago del 20% en la asignación de retiro del ex soldado profesional y declaró prescritas las mesadas causadas tres años antes del 09 de octubre



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

5. Que Cremil liquidó la asignación de retiro del accionante y estableció la diferencia de los valores a pagar desde los años 2014 a 2017, teniendo en cuenta el incremento del 20% como partida computable.
6. Que el día 11 de febrero de 2021 el señor Serrano Álvarez solicitó ante la accionada: i) La aplicación de la prescripción cuatrienal, el pago de intereses moratorios y el pago del excedente dejado de pagar en la Resolución No. 8910 del 26 de marzo de 2018; ii) El reajuste del valor pagado en la Resolución No. 8910 de 2018, junto con la indexación de los valores adeudados con base en el IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal y el reconocimiento de los intereses moratorios; iii) El reajuste de todas las prestaciones sociales incluidas como partidas computables dentro de la asignación de retiro del demandante; iv) El descuento de lo ordenado pagar en la Resolución No. 8910 del 26 de marzo de 2018; v) Que se aplique la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016.
7. Que mediante acto administrativo No. 690 CREMIL 206203 del 04 de marzo de 2021, la demandada no accedió a lo petitionado por el actor.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende el demandante se declare la prescripción cuatrienal del 20% de la partida computable del sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del soldado profesional Edgar Augusto Serrano Álvarez, por concepto de la asignación de retiro anteriores al 9 de octubre de 2014; así mismo, que se declare la nulidad del acto administrativo No 690 CREMIL 20621203 del 04 de marzo de 2021, por el cual se negó el pago del excedente, intereses, indexación dejados de pagar en la Resolución No. 8910 del 26 de marzo de 2018, proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada: i) Reliquidar la asignación de retiro del actor con inclusión del 20% contenido en la hoja de servicio complementaria No. 3-5971039 del 1º de marzo de 2011 como partida computable; ii) Reconocer y pagar al accionante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 8910 del 26 de marzo de 2018, a partir del 09 de octubre de 2013 hasta el 09 de octubre de 2017; iii) Que dicho reajuste se descuenta de lo que ordenó pagar la Resolución No. 9810 del 26 de marzo de 2018; iv) Que se le reconozcan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; v) Que se condene en costas a la entidad accionada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Solicitud que se fundamenta en la causal de infracción de las normas en que debía fundarse.

En criterio del demandante el acto administrativo demandado viola el preámbulo de la Constitución Política y sus artículos 2, 3, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 42, 43, 53, 58, 121, 122, 123 inciso 2º y 209; también la Ley 4ª de 1992, la Ley 923 de 2004, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la Ley 1211 de 1990 y el artículo 53 de la Constitución Política.

Para sustentar el concepto de violación, una vez efectuado el recuento sobre el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, concluye que el Decreto 1794 de 2000, no determinó un requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1º, sino que estableció las condiciones necesarias para hacerse acreedor al reconocimiento de una asignación básica en actividad, equivalente a un sueldo mínimo incrementado en un 60%, señalando como tales, haber prestado el servicio militar obligatorio, estar vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional.

Señala que ingresó como soldado voluntario desde el 1º de julio de 1992 hasta el 31 de octubre de 2003 y fue vinculado como soldado profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 1º de marzo de 2011, por lo que asegura, que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para efectos de su asignación básica tenía derecho al pago equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, pese a lo cual este le fue liquidado en servicio activo y hasta el momento de su retiro de la entidad, sobre un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, según el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Enuncia que el 09 de octubre de 2017, la Dirección de Prestaciones del Ejército allegó a la Caja de Retiro, el complemento de su hoja de servicios, incrementando el sueldo básico mensual en un 20% para ser tenido en cuenta como partida computable en la asignación de retiro a partir del 09 de octubre de 2014, teniendo en cuenta la prescripción trienal de los derechos laborales establecida en el Decreto 4433 de 2004, frente a lo cual, peticiona se le aplique la prescripción contenida en el Decreto 1211 de 1990 al considerarla más favorable, como también, al concluir que su ingreso a la institución militar se dio en vigencia de esta última y por ende no podía desmejorarse su derecho adquirido con una norma posterior.

Considera que al haber presentado la reclamación administrativa el 11 de febrero de 2021, el término de prescripción de cuatro años se cuenta con observancia de esta fecha, por lo que se debe ordenar a Cremil la reliquidación de su asignación de retiro con el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable, teniendo en cuenta la Resolución No. 8910 del 26 de marzo de 2018, por la cual se



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ordenó el pago de los valores que resulten del mencionado incremento a partir del 9 de octubre de 2014.

En el asunto, la demandada guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Es nulo el acto administrativo acusado, por medio del cual se negó el pago del excedente, intereses y la indexación dejados de pagar al actor en la Resolución No. 8910 del 26 de marzo de 2018, al haber aplicado la prescripción trienal y no la cuatrienal, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?

En el caso de que prospere el anterior problema jurídico, se determinará si:

¿Se hace necesario ordenar el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo que se debió pagar como consecuencia del término de prescripción cuatrienal?

¿El derecho reclamado fue objeto de prescripción?

DEL DECRETO DE PRUEBAS.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

La entidad demandada no contestó la demanda, por lo que no hay lugar a decreto probatorio a su favor.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Edmundo Medina Medina, identificado con la cédula de ciudadanía 19.061.200 y tarjeta profesional 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en los términos y para los fines señalados en el poder recepcionado en el correo electrónico del Juzgado el día 03 de octubre de 2022.

SEXTO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza